

**Expediente:** 1467054A: 2022/G01\_02/000313 – 313/2022

**Ref.:** █████

**Asunto:** subvenciones a grupos políticos

**Denunciado:** Ayuntamiento de Algemesí

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E  
INVESTIGACIÓN**

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente de referencia instruido con motivo de la denuncia sobre presuntas irregularidades relacionadas con la asignación y justificación de subvenciones a los grupos políticos municipales, y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO.- Denuncia Inicial.**

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se ha tenido conocimiento sobre la posible existencia de presuntas determinadas irregularidades cometidas en relación con la ausencia de justificación de los fondos recibidos por los grupos políticos municipales en el Ayuntamiento de Algemesí.

#### **SEGUNDO.- Apertura de Expediente.**

La denuncia presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número de referencia.

#### **TERCERO.- Requerimientos de Información.**

A) En fecha 20 de noviembre de 2023 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Algemesí, con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

A fecha 27 de noviembre de 2023 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 1406/2023) la información requerida.

B) En fecha 13 de diciembre de 2023 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Algemesí, con el fin de ampliar la información aportada en el anterior requerimiento de documentación.

A fecha 20 de diciembre de 2023 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 1645/2023) la información requerida.

#### **CUARTO.- Informe Previo.**

En fecha 29 de enero de 2024, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte de la agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

**QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.**

En fecha 30 de enero de 2024 se dictó Resolución n.º 104 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

**SEXTO.- Actuaciones de Investigación.**

Por la intervención municipal se ha remitido a esta Agencia, mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, información aclaratoria al respecto del nivel de cumplimiento normativo en relación a las asignaciones a grupos políticos municipales, que se pone de manifiesto como consecuencia de una reciente auditoría de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

**SÉPTIMO.- Informe provisional.**

En fecha 7 de marzo de 2024 se emitió informe provisional por los funcionarios de la agencia.

Dicho informe provisional fue notificado a la entidad investigada, en fecha 8 de marzo de 2024.

**OCTAVO.- Trámite de audiencia.**

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Finalizado el plazo para la presentación de alegaciones al contenido del informe provisional, no consta la formulación de alegación alguna, por lo que deben elevarse a definitivos los pronunciamientos del informe provisional.

**NOVENO.- Informe Final de Investigación.**

En fecha 26 de marzo de 2024 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del informe provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

**PRIMERO.- Competencia de la Agencia.**

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son presuntas infracciones normativas relacionadas con las dotaciones económicas a los grupos municipales en una entidad local.

Por tanto, nos encontramos dentro del ámbito de actuación de esta Agencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana

#### **SEGUNDO.- Duplicidad de actuaciones.**

La Agencia no tiene constancia que estos hechos estén siendo investigados por la autoridad judicial, ministerio fiscal o policía judicial. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley, esta Agencia tiene competencia para el análisis de los hechos denunciados.

#### **TERCERO.- Estudio de verosimilitud de la denuncia.**

Para proceder a iniciar una investigación, los hechos descritos en la denuncia deben ser analizados y evaluados con el objeto de determinar la verosimilitud de los mismos en los términos que dispone el artículo 12 de la ley 11/2016.

En la denuncia se indican, en síntesis, los siguientes hechos principales:

- En el informe de fiscalización del ejercicio 2015 realizado por "Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana", se señalaba en la página 22 el desconocimiento por parte de la administración autonómica qué destino habían tenido las asignaciones percibidas por los grupos municipales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local. Desconociendo también si los grupos municipales del ayuntamiento de Algemesí poseían, tal y como exige la ley, de una contabilidad específica de estas asignaciones ya que ésta nunca había sido puesta a disposición del pleno.

- Transcurridos 7 años (2022) los grupos municipales del ayuntamiento de Algemesí han hecho caso omiso a estas advertencias y, a día de hoy, los grupos municipales continúan sin cumplir la norma y justificar sus gastos.

#### **CUARTO.- Actuaciones realizadas por la Agencia para el examen de verosimilitud.**

A la vista de las anteriores manifestaciones, esta Agencia procedió a solicitar la información reflejada en el antecedente de hecho tercero.

A) En fecha 20 de noviembre de 2023 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Algemesí, con el fin de constatar la veracidad de las informaciones contenidas en el documento de la denuncia.

En particular, se solicitaba lo siguiente:

*"- Copia de la documentación aprobada por el Ayuntamiento de Algemesí relativa a la regulación de asignaciones a los Grupos Políticos desde la anualidad 2015 hasta la actualidad.*

*- Certificado en el que se contemplen las cantidades pagadas a cada grupo municipal en ese mismo periodo (2015-2023).*

*- Copia de las justificaciones de gastos presentadas por los distintos Grupos Municipales en ese mismo periodo (2015-2023), con relación a las asignaciones a que se refiere el presente requerimiento o, en su defecto, informe sobre la inexistencia de las mismas."*

A fecha 27 de noviembre de 2023 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 1406/2023) la información requerida.

Entre la información aportada, se emite informe por la Alcaldía, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

"Vist el requeriment de documentació de l'Agència Valenciana Antifrau (Registre entrada Número: 2023/27534, de data 21/11/2023) sobre justificació de les assignacions al grups municipals de l'Ajuntament d'Algemesí.

S'adjunten els següents documents:

- Bases d'Execució dels Pressupostos de 2021, 2022 i 2023. La base 39 regula el procediment de justificació de les assignacions a grups municipals.
- Acord de Ple de 31 de març de 2022 sobre modificació de Base 39 d'Execució del Pressupost.
- Informes d'Intervenció sobre justificació de les assignacions a grups municipals en els exercicis 2021 i 2022.
- Acords de Ple de 27/10/2022 i 27/07/2023 sobre aprovació de la justificació de les assignacions a grups municipals corresponents als exercicis 2021 i 2022.
- Certificat sobre les quantitats pagades a cada grup municipal en el període 2015-2023.
- Documentació presentada pels grups municipals per a justificar les assignacions dels exercicis 2021 i 2022.
- Informe de la Sindicatura de Comptes sobre fiscalització del control intern de l'Ajuntament d'Algemesí de l'exercici 2015. Es ressalta en groc la pàgina 22 ja que és un dels fets manifestats pel denunciante. Interpreta que l'administració autonòmica desconeix el destí de les assignacions perquè la comptabilitat específica de les assignacions mai havia sigut posada a la disposició del Ple.

Aquesta manifestació no és certa. L'informe recull: «L'Entitat desconeix si les assignacions als grups municipals s'han destinat al pagament de remuneracions de personal de qualsevol tipus al servei de la Corporació o a l'adquisició de béns que puguen constituir actius de caràcter patrimonial. Aquest fet podria implicar un incompliment de l'article 73.3 de l'LBRL. També desconeix si els grups municipals porten una comptabilitat específica d'aquestes assignacions, ja que no s'han posat mai a disposició del Ple, **perquè no les han sol·licitades.**»

Per tant, és l'ajuntament el que desconeix el destí de les assignacions ja que de conformitat amb l'article 73.3 de la Llei 7/1985, LBRL, «els grups polítics hauran de portar amb una comptabilitat específica de la dotació a què es refereix el paràgraf segon d'este apartat 3, que posaran a la disposició del Ple de la Corporació, **sempre que este el demane.** I el Ple de l'Ajuntament aprovà, a través de les Bases d'Execució del Pressupost de 2021 i successius, el procediment de justificació de les assignacions a grups municipals.

Se aporta certificado de acuerdo plenario de fecha 27 de octubre de 2022, en el que se dispone lo siguiente:

"06. C.I. ECONOMIA, RÈGIM INTERIOR I PERSONAL. DICTAMEN JUSTIFICACIÓ DE LES ASSIGNACIONS ALS GRUPS MUNICIPALS DE L'EXERCICI 2021

Es dona compte de la proposta de l'Alcaldia, de data 14 d'octubre de 2022, la qual literalment diu:

"PROPOSTA ALCALDIA

La Base 39.4 d'execució del Pressupost corresponent a l'exercici 2021, regula les assignacions als grups municipals i disposa:

«4. Ajudes a grups municipals. Cada grup municipal, en concepte d'indemnització per la insuficient prestació de mitjans materials i humans de la corporació als distints grups municipals, rebran mensualment, les següents ajudes:(...)»

L'article 73.3 de la Llei 7/1985, Reguladora de les Bases de Règim Local, estableix: els grups polítics hauran de portar una comptabilitat específica de la dotació a què es refereix el paràgraf segon d'aquest apartat 3, que posaran a disposició del Ple de la Corporació, sempre que aquest ho demane. La justificació es presentarà en el mes de setembre de l'exercici següent.

En cap cas són justificables les despeses destinades al pagament de remuneracions de personal de qualsevol tipus al servei de la corporació o a l'adquisició de béns que puguen constituir actius fixos de caràcter patrimonial.

La citada justificació es rendirà al Ple prèvia fiscalització en el Departament d'Intervenció. La justificació es realitzarà mitjançant compte justificatiu d'ingressos i despeses a la qual s'adjuntaran els justificants que suporten els mateixos, estant obligat el Grup Polític a la guarda i custòdia dels originals, almenys, en el termini de prescripció que marque la Llei General Tributària.

Procediment de justificació

1. A l'efecte de determinar la forma i terminis en els quals es duga a terme la rendició dels comptes relatius als fons rebuts pels diferents Grups Polítics Municipals, s'adoptarà una metodologia a seguir per a facilitar la fiscalització de la documentació que siga remesa, que haurà de ser objecte de verificació exhaustiva i individualitzada per a cadascun dels justificants de despeses presentades, que d'acord amb els fonaments de dret que han de presidir la concessió i aplicació de les aportacions municipals, i davant la indeterminació legal existent, especialment quant als criteris a considerar per a determinar que despeses són susceptibles de ser finançats amb càrrec a les aportacions, els requisits formals a considerar han de ser els següents:

Els grups municipals han de presentar la següent documentació, foliada i numerada:

1.1.- Un llibre registre, foliat, numerat i segellat amb els ingressos rebuts de la Corporació i els pagaments realitzats amb càrrec a aquests ingressos

1.2.- Les factures, rebuts i els seus respectius justificants de pagament que servisquen de suport justificatiu de les despeses realitzades degudament relacionades. La relació haurà de ser signada pel Portaveu de cada Grup Municipal. Els documents justificatius reuniran almenys els següents requisits:

Es posarà de manifest en cada justificant l'efectiva i directa relació de les despeses realitzades amb el desenvolupament de l'activitat ordinària dels grups municipals. Es considerarà com a "activitat ordinària" la relacionada amb les prestacions recollides com a despeses corrents en l'Ordre EHA/3565, de 3 de desembre de 2008, per la qual s'estableix l'estructura dels pressupostos de les entitats locals, exceptuant amb caràcter general les recollides en els capítols I, IV i VI, de l'Estructura del Pressupost de Despeses de les Corporacions Locals.

No són susceptibles d'incloure com a despeses pròpies de l'activitat els que es relacionen a continuació:

\* Despeses de personal

\* Material inventariable.

\* Aportacions a associacions de veïns i a altres entitats de participació ciutadana.

\* Regals a particulars.

\* Despeses de naturalesa electoral

\* Adquisicions de caràcter personal: roba, telèfons mòbils, productes de neteja personal etc.

\* Subministraments de carburants

\* No són susceptibles d'imputació l'abonament dietes per desplaçament o manutenció, sense perjudici que puguen abonar-se quantitats als membres dels grups polítics, per part del propi grup, que vinguen recolzats mitjançant justificants de despesa que acrediten la destinació de tals fons, i que siguen necessaris per a l'acompliment de l'activitat política del grup

1.3.- Els justificants (factures, rebuts, factures simplificades) a presentar reuniran els requisits formals previstos en el Reglament pel qual es regulen les obligacions de facturació i el Reglament de l'Impost sobre el Valor Afegit.

1.4.- Els Portaveus dels Grups Municipals seran els responsables de l'autorització prèvia de les despeses que realitzen.

1.5.- La documentació justificativa se sotmetrà a Informe de fiscalització de la Intervenció Municipal amb caràcter previ a la seua presentació al Ple de la Corporació per a donar per justificades l'aplicació a la seua finalitat de les assignacions percebudes. Igualment, la Intervenció Municipal a l'efecte d'emetre el seu informe podrà sol·licitar quants aclariments o documentació complementària es requerisca.

1.6.- Els fons que no hagen sigut aplicats a les finalitats establides per la normativa vigent, hauran de ser reintegrats d'acord amb el procediment establert en el Títol II de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions.»

Per acord de Ple de 31 de març de 2022, s'afegeix:

Respectant els límits assenyalats en els apartats anteriors, són despeses justificables, aquelles "despeses corrents" que de manera indubtable estiguen vinculades a l'actuació corporativa del grup polític municipal, i es realitzen en l'exercici pressupostari amb càrrec al qual s'abone la dotació; i en particular, amb caràcter no taxatiu, els següents:

\* Lloguer de béns mobles i immobles. Inclou, entre altres, l'arrendament de local i el lloguer d'equips informàtics.

\* Aportació econòmica al partit polític en virtut de Memòria o Conveni de prestació de serveis al grup municipal en els que constarà l'import, l'objectiu o finalitat i el beneficiari:

1. La Memòria de prestació de serveis serà emesa pel partit polític que presta serveis al grup municipal.

2. El Conveni de prestació de serveis haurà d'estar signat pel partit polític i el grup municipal.

- \* Material d'oficina.
- \* Premsa, revistes, llibres i altres publicacions.
- \* Despeses d'aigua, gas i electricitat del local.
- \* Material informàtic no inventariable.
- \* Subministraments de material electrònic i de telecomunicacions no inventariable.
- \* Despeses per serveis telefònics, serveis postals i telegràfics, així com qualsevol altre tipus de comunicació.
- \* Primes d'assegurança del local en el qual exerceix la seua activitat el grup.
- \* Taxes, contribucions i impostos, siguen estatals, autonòmics o locals.
- \* Despeses de divulgació, i qualsevol altre de propaganda i publicitat, conduent a informar la comunitat de temes municipals.
- \* Despeses per treballs d'assessorament jurídic o tècnic en temes municipals que es deriven de tasques encomanades a empreses especialitzades o professionals independents.
- \* Les despeses de procediments judicials amb resultat favorable per al grup municipal.
- \* Despeses en gestoria.
- \* Comissions bancàries de gestió i manteniment del compte corrent obert a nom del Grup Municipal.
- \* Despeses en formació dels membres del grup municipal en qüestions relacionades amb les seues tasques dins d'aquest.

L'IVA es considerarà despesa subvencionable, quan s'abone efectivament i no siga susceptible de recuperació o compensació.

Atés que els grups municipals han presentat la justificació de les assignacions que han rebut en l'exercici 2021, dins del termini establert en la Base 39 d'execució del Pressupost.

Vistos els informes definitius emesos per la interventora municipal sobre la justificació de les assignacions a grups municipals de l'Ajuntament d'Algemesí,

Vist el dictamen de la Comissió Informativa, el Ple de l'Ajuntament, en votació ordinària i per dènou vots a favor (8 del grup municipal PSPV-PSOE; sis del grup municipal Popular; 3 del grup municipal Més Compromís i 2 del grup EU:SE) i dos abstencions (1 del Sr. Edgar Bresó i 1 del grup municipal VOX), dels vint-i-un regidors que de dret componen la corporació municipal,

ACORDA:

Primer. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal VOX Algemesí per import de 341,63 euros i el reintegrament de 3.258,37 euros.

Segon. Aprovar el reintegrament de 4.800,00 euros pel Grup Municipal Esquerra Unida Algemesí.

Tercer. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal Més Compromís per Algemesí per import de 6.000,00 euros.

Quart. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal Popular Algemesí per import de 9.600,00 euros.

Cinqué. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal Socialista per import de 11.849,67 euros i el reintegrament de 150,33 euros.

Sisé. Que el Departament de Rendes emeta les corresponents liquidacions perquè els grups municipals esmentats en els apartats primer, segon i cinqué procedisquen al reintegrament de l'import de l'assignació no justificada.

Seté. Notificar aquest acord als Departaments de Rendes i Intervenció i als grups municipals perquè en prenguen coneixement i tinga els efectes que corresponguen."

Por otra parte, se aporta certificado de acuerdo plenario de fecha 13 de julio de 2023, en el que se acuerda lo siguiente:

"(...)

*Primer. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal VOX Algemesí per import de 200,15 euros i el reintegrament de 3.543,85 euros.*

*Segon. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal ESQUERRA UNIDA Algemesí per import de 4.656,56 euros i el reintegrament de 335,44 euros.*

*Tercer. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal Més Compromís per Algemesí per import de 6.240,00 euros.*

*Quart. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal Popular Algemesí per import de 9.984,00 euros.*

*Cinqué. Aprovar la justificació presentada pel Grup Municipal Socialista per import de 11.857,78 euros i el reintegrament de 622,22 euros.*

*Sisé. Que el Departament de Rendes emeta les corresponents liquidacions perquè els grups municipals esmentats en els apartats primer, segon i cinqué procedisquen al reintegrament de l'import de l'assignació no justificada.*

*Seté. Notificar aquest acord als Departaments de Rendes i Intervenció i als grups municipals perquè en prenguen coneixement i tinga els efectes que corresponguen."*

B) En fecha 13 de diciembre de 2023 se dictó requerimiento de documentación al Ayuntamiento de Algemesí, con el fin de ampliar la información aportada en el anterior requerimiento de documentación.

En particular, se solicitaba lo siguiente:

*"- Certificado en el que se contemplen las cantidades reintegradas al Ayuntamiento de Algemesí por cada grupo municipal en el periodo 2015-2023."*

A fecha 20 de diciembre de 2023 tuvo entrada (con n.º de registro de entrada 1645/2023) la información requerida.

En concreto, se aporta certificado del departamento de Intervención de fecha 18 de diciembre de 2023, en el que se hace constar:

EXERCICI 2019 (QUANTITATS REINTEGRADES VOLUNTARIAMENT)

	IMPORT	DATA
GRUP MUNICIPAL CIUDADANOS ALGEMESÍ	750,00	18/09/2019
GRUP MUNICIPAL CIUDADANOS ALGEMESÍ	300,00	15/10/2019
GRUP MUNICIPAL VOX ALGEMESÍ	1.704,20	29/01/2020

EXERCICI 2021 (QUANTITATS EXIGIDES PER ACORD DE PLE DE 27/10/2022)

	IMPORT	DATA
GRUP MUNICIPAL SOCIALISTA	150,33	02/01/2023
GRUP MUNICIPAL VOX ALGEMESÍ	3.258,37	30/11/2022
GRUP MUNICIPAL ESQUERRA UNIDA	4.800,00	15/11/2022

EXERCICI 2022 (QUANTITATS EXIGIDES PER ACORD DE PLE DE 27/07/2023)

	IMPORT	DATA
GRUP MUNICIPAL SOCIALISTA	622,22	13/10/2023
GRUP MUNICIPAL VOX ALGEMESÍ	3.543,85	29/09/2023
GRUP MUNICIPAL ESQUERRA UNIDA	335,44	11/10/2023

**QUINTO.- Conclusiones de la fase de análisis de la verosimilitud de la denuncia.**

El art. 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local - LRBRL-, establece dos cuestiones:

*"El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

*(...) Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida."*

Con esta parca redacción solo puede afirmarse con seguridad que:

- Es una potestad del Pleno de la Corporación, sin que obligatoriamente el Pleno tenga que destinar recursos del Presupuesto a los Grupos políticos municipales.
- La dotación económica tiene una estructura mixta: una parte debe estar compuesta por un componente fijo e idéntico para todos los Grupos municipales y otro variable en función del número de concejales que integren el Grupo municipal.
- La norma no establece el destino de las asignaciones que, en su caso, se acuerden. Sólo se limita a establecer que:
  1. No pueden destinarse a retribuir al personal al servicio de la Corporación.
  2. No se pueden adquirir bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.
- Los Grupos municipales deben llevar una contabilidad que pondrán a disposición del Pleno cuando éste lo pida. Pero no establece periodicidad, ni requisitos de la contabilidad. Ni si ésta tiene que estar fiscalizada, etc.

Lo lógico es pensar que esta dotación económica que se realiza a los Grupos políticos municipales lo es para sus gastos de funcionamiento, porque el art. 27 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, dispone que la Corporación debe poner a disposición del Grupo político municipal una infraestructura mínima de medios materiales y personales, y esa infraestructura se puede realizar mediante la dotación económica. Por ello, en principio, la dotación económica que se realiza a los Grupos políticos municipales lo es para sus gastos de funcionamiento, con las excepciones que la propia norma indica.

Por otro lado, el art. 2.Uno.e) de la LO 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos -LOFPP-, dispone que:

*"Los recursos económicos de los partidos políticos estarán constituidos por los recursos procedentes de la financiación pública:*

*(...) e) Las aportaciones que en su caso los partidos políticos puedan recibir de los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los grupos de representantes en los órganos de las Administraciones Locales."*

Por tanto, expresamente y sin condición alguna, la LOFPP permite que los Grupos políticos municipales de las Entidades Locales realicen aportaciones a los partidos políticos, que tendrán naturaleza de financiación pública.

Este recurso de los partidos políticos (las aportaciones de los Grupos políticos municipales) se contempla por primera vez en esta LOFPP de 2007, porque no se contemplaba en la derogada LO 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos.

La Sentencia del TCu de 19 de diciembre de 2011, enjuicia gastos de los Grupos políticos municipales desde 1995 a 1999, periodo en el que -como hemos visto- no se contempla en la norma la posibilidad de que los Grupos políticos municipales realicen aportaciones a los partidos políticos, por lo que, aunque se admitían, eran, si cabe, más cuestionadas.

Por tanto, **no hay duda de que hoy los Grupos políticos municipales pueden realizar aportaciones a los partidos políticos de su formación. Pero la cuestión es si esa aportación lo debe ser a cambio de contraprestación (por ejemplo, un servicio); lo que no consta en ninguna norma, o no.**

De hecho, la Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por el que se publica el Acuerdo del Pleno de 20 de diciembre, de aprobación del Plan de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas y la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, señala en el apartado 9.3 (partes vinculadas), que en cuanto a la actividad económica de los Grupos parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y la de los Grupos políticos en las Corporaciones Locales, se presumirá que, salvo prueba en contrario, dichos grupos están vinculados al partido político que presentó la candidatura electoral por la que sus miembros fueron elegidos, independientemente del grado de autonomía implantado sobre la actividad económica de los mismos.

Y se contempla en el Plan de Contabilidad de la citada Resolución que los partidos políticos deben contabilizar las aportaciones de los Grupos políticos municipales en la cuenta 7021 (aportaciones recibidas de Grupos políticos en Entidades Locales); y en su explicación señala que en dicha cuenta se contabilizarán *“las aportaciones recibidas por la formación procedentes de los Grupos Parlamentarios en las Cortes Generales, en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los Grupos políticos en las Corporaciones Locales”*. Situando la cuenta dentro del Grupo (70): ingresos ordinarios de origen público.

Como manifiesta el Dictamen 349/2016, de 12 de julio, del Consejo Consultivo de la C. Valenciana:

*“La LOFPP parece romper con dicho destino finalista de la asignación al grupo político, y parece permitir que los grupos políticos puedan financiar a los partidos políticos, convirtiendo la aportación del art 73.3 LRBRL en un recurso de financiación de carácter genérico, no finalista, de los partidos políticos a través de los grupos políticos municipales. Ello ha llevado a un cierto sector de opinión doctrinal, y a los propios partidos políticos, a concluir que dichas dotaciones a las que se refiere la LRBRL son los recursos legítimamente financiadores de los partidos políticos a los que se refiere la LOFPP.”*

El citado Dictamen realiza una serie de interesantes afirmaciones:

1. Dado que la ley no determina qué parte de la asignación económica se queda para el uso que prevé el artículo 73.3 LRBRL, **estima este Consell Jurídic que debería ser el Pleno del Ayuntamiento el que, mediante su Reglamento o normativa específica, determinase los criterios de asignación y los usos que habrá de darse a dichas asignaciones, así como la previsión del procedimiento de rendición de cuentas de los grupos políticos.**

En este sentido, la Dirección General de Cooperación Local, en informe de 2008, sobre distintas cuestiones en relación a la dotación económica a los grupos políticos municipales, mantuvo que *«no se establece, sin embargo, una regulación general en relación con las aportaciones que los grupos políticos de las Corporaciones Locales puedan realizar a los partidos políticos»* y que *«corresponderá, por tanto, a cada Ayuntamiento determinar a través de sus Reglamentos o normativa específica los criterios de asignación o usos que habrán de darse a dichas dotaciones»*.

2. **Las aportaciones municipales han de efectuarse al grupo municipal, no directamente a la cuenta de los partidos políticos, figurando en los documentos contables el NIF y la cuenta bancaria propia del grupo municipal.**

La expresada Dirección General en el citado informe se pronunció sobre la posibilidad de que los grupos políticos municipales pudieran realizar aportaciones a sus partidos y de que se pudiera transferir la asignación municipal directamente a la cuenta del partido en vez de a la cuenta del grupo político municipal. Expresa en dicho informe que *«de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el artículo 2º, apartado primero, letra e) establece la posibilidad de que los grupos municipales realicen aportaciones a los partidos políticos, sin detallar su ámbito territorial de representación del partido beneficiado. No parece, sin embargo, admisible la petición de los grupos políticos de que la asignación municipal sea ingresada en la cuenta de la Coalición provincial en vez de ser transferida a su cuenta específica. En dicho supuesto habría que entender que el Ayuntamiento está subvencionando directamente a la Coalición*

**o partido político.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º. Uno.e) son los Grupos quienes hacen, en su caso, las aportaciones a los partidos».

3. Por cuanto se refiere al control del uso de las asignaciones económicas reconocidas a los grupos municipales, el artículo 16.4 de la Ley Orgánica 8/2007 dispone que para la rendición de cuentas de los Grupos de las Corporaciones Locales «se estará a lo que dispongan sus respectivos Reglamentos o normativa local específica».

Por su parte, y respecto de los partidos políticos, el mismo artículo 16 establece que «corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos Estatutos».

**Finalmente, concluye que la asignación económica a los Grupos políticos municipales prevista en el art. 73.3 LRBRL puede destinarse a realizar una aportación al partido político correspondiente, si bien la Corporación Local debería determinar, mediante su Reglamento o normativa específica, los criterios de asignación y los usos que habrá de darse a dichas asignaciones, así como la previsión del procedimiento de rendición de cuentas de los Grupos políticos.**

Más cauta se pronuncia la Dirección General de Administración Local de Murcia en su Informe de 18 de abril de 2016, en el que **considera que una cosa es que el Pleno de la Corporación decida otorgar la asignación económica al Grupo político, y otra distinta es que este último pueda ayudar con sus recursos al partido político en que se encuadran.** Y todo ello teniendo en cuenta que, tal y como informa la Dirección General de Cooperación Local, si bien dicha posibilidad está prevista en la LOFPP, los criterios y circunstancias para llevar a cabo el uso de esta aportación, no está previsto en la normativa estatal, por lo que, atendiendo a la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales, éstas podrán aprobar normas en las que determinen que es válida dicha transferencia del Grupo al partido, en virtud del art. 2.Uno.e) LOFPP, si bien el destino del importe escapará al control local, al ser los partidos políticos un ámbito de fiscalización que corresponde exclusivamente al Tribunal de Cuentas. Se trata de una dotación pública y, por tanto, es imprescindible tener claro quién va a gestionar la misma, que en este caso será el propio Grupo, que a su vez tendrá la obligación de rendir cuentas, justificando el destino de la misma ante el Pleno, si así lo solicita, gestionándolo con una contabilidad específica, no estando además fuera del alcance de la función interventora local (art. 214 TRLRHL).

Por último, hay que añadir otro aspecto y es que el Tribunal de Cuentas conoce que los Grupos políticos municipales realizan aportaciones a los partidos políticos de su formación, sin que lo considere ilegal.

Concretamente en el apartado IV.1.3 (fiscalización de cumplimiento), subapartado 21.e) de la Resolución de 27 de febrero de 2018, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones percibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, ejercicios 2014 y 2015, indica que:

*“En los informes de fiscalización de los ejercicios 2014 y 2015 correspondientes a once y trece formaciones políticas, respectivamente, se ha indicado que las asignaciones concedidas a los grupos políticos de la formación en las entidades locales han sido ingresadas directamente por las instituciones concedentes en las cuentas bancarias de funcionamiento ordinario de los respectivos partidos, lo que contraviene lo dispuesto en la legislación vigente. De este modo, en lugar de figurar los grupos políticos como aportantes de fondos al partido, de acuerdo con las cuentas anuales presentadas, estos ingresos constan como subvenciones directas de la entidad local a las formaciones políticas. En ningún caso, estas subvenciones están contempladas entre los recursos procedentes de la financiación pública que se enumeran en el artículo 2.1 de la LOFPP.”*

**Lo que el Tribunal de Cuentas no considera legal, y así se ha considerado desde el origen de las aportaciones, es que las asignaciones de los Grupos políticos municipales se ingresen en una cuenta del partido político, pero no que aquél realice aportaciones a éstos.**

Lo expuesto hasta ahora podríamos resumirlo en las siguientes consideraciones:

1º.- Desde la entrada en vigor de la LOFPP, los Grupos políticos municipales pueden realizar aportaciones a los partidos políticos de su formación sin ninguna duda.

2º.- Estas aportaciones no están sujetas a ninguna condición en la Ley, pero **entendemos que el Pleno de la Corporación, al establecer las asignaciones a los Grupos políticos municipales, puede concretar en qué condiciones se pueden realizar las aportaciones** (por ejemplo, qué porcentaje de la asignación puede destinarse a los partidos políticos).

3º.- Aunque la dotación económica que el Pleno asigna a los Grupos políticos municipales lo es para gastos de funcionamiento, **la LOFPP establece una excepción a ese gasto, dado que las aportaciones de los Grupos políticos municipales a los partidos políticos no son gastos de funcionamiento del Grupos políticos municipales, pero se pueden realizar porque una Ley expresamente así lo dispone.**

La Sentencia del Tribunal de Cuentas de 19 de diciembre de 2011 parte de la premisa que el destino de las aportaciones que los Grupos políticos municipales reciben del Ayuntamiento lo son para gastos de funcionamiento, pero está analizando ejercicios económicos (1995 a 1999) en los que no se contemplaba expresamente la posibilidad de que los Grupos políticos municipales realizaran aportaciones a los partidos políticos con carácter de ingreso público y, como hemos visto, actualmente el Tribunal de Cuentas en sede de fiscalización de las cuentas de los partidos políticos admite con naturalidad que los Grupos políticos municipales realicen aportaciones a los partidos políticos, sin que se deduzca que esas aportaciones tiene que responder a servicios prestados o tengan un carácter retributivo.

El RD 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, es aplicable con carácter general a todos los empresarios o profesionales en las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a otras personas y entidades en los términos del citado Reglamento (art. 1).

**Bajo la consideración que hemos expuesto, el partido político no debe presentar factura, porque las aportaciones de los Grupos políticos municipales lo son de forma incondicionada y, en nuestra opinión, no responden a una actividad prestacional o contractual.**

**Pero si el partido político realiza alguna actividad prestacional al Grupo político municipal, el partido político debe presentar factura** porque en el art. 3.1.a) RD 1619/2012, con la modificación realizada por el RD 1512/2018, de 28 de diciembre, introduce el apartado 28º del art. 20.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido -LIVA-, como uno de los supuestos en los que se debe emitir factura (que no está exento de emitir factura) y este apartado se refiere a los partidos políticos.

Pero no podemos olvidar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.Uno LOFPP, *“los partidos políticos no podrán desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza”*. Pero añade el art. 6.Dos que *“no se reputarán actividades mercantiles las actividades propias a que se refiere la letra b) del apartado dos, artículo 2”*.

**En el caso de que exista un convenio entre el partido político y el Grupo político municipal en virtud del cual el partido político presta una serie de servicios al Grupo político municipal, el partido político debe presentar factura al Grupo político municipal, independientemente de que esté exenta de IVA.** Porque, efectivamente, el art. 20.Uno.28º LIVA establece que están exentas del impuesto *“las prestaciones de servicios y las entregas de bienes realizadas por los partidos políticos con motivo de manifestaciones destinadas a reportarles un apoyo financiero para el cumplimiento de su finalidad específica y organizadas en su exclusivo beneficio”*.

### **SEXTO.- Conclusiones Provisionales**

De la totalidad de actuaciones practicadas, cabe elevar las siguientes conclusiones provisionales:

1. Anteriormente a 2021, el Ayuntamiento de Algemés no disponía de regulación propia al respecto de la justificación de la asignación económica a los grupos políticos municipales, situación que ya se hizo constar con anterioridad en el informe de fiscalización del ejercicio 2015 realizado por "Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana".
2. A partir de la anualidad 2021, la entidad local se dota de una regulación propia específica, en las Bases de Ejecución Presupuestarias, de cada anualidad.
3. Mediante acuerdo plenario de periodicidad anual, se aprueban formalmente las justificaciones de las asignaciones a cada grupo político municipal, previo informe de la Intervención municipal, exigiéndose los reintegros que en cada caso correspondan.
4. Se ha acreditado la devolución de los diferentes reintegros acordados por el pleno municipal.
5. Por la intervención municipal se ha remitido a esta Agencia, mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, información aclaratoria al respecto del nivel de cumplimiento normativo en relación a las asignaciones a grupos políticos municipales, que se pone de manifiesto como consecuencia de una reciente auditoría de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana.

### **SÉPTIMO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.**

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Finalizado el plazo para la presentación de alegaciones al contenido del informe provisional, no consta la formulación de alegación alguna, por lo que deben elevarse a definitivos los pronunciamientos del informe provisional.

### **OCTAVO.- Conclusiones Finales.**

Considerando la ausencia de alegaciones del Ayuntamiento de Benigànim al contenido del informe provisional, procede elevar a definitivas las conclusiones provisionales reflejadas en el apartado SEXTO del presente informe.

### **NOVENO.- Calificación Jurídica.**

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

*a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*

*b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*

*c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*

*d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no puede afirmarse que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Conclusión de las actuaciones**

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.**

3. Iniciaré un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

## **SEGUNDO. Informe Final de Investigación**

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

### *Artículo 39. Informe final de investigación*

*1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

## **TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.**

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

### *Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación*

*1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

**a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciados o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.**

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

#### **CUARTO. Normativa específica.**

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-.
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos -LOFPP-.
- Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

En razón a todo lo expuesto,

### RESUELVO

**PRIMERO.-** Finalizar la investigación, elevando a definitivas las CONCLUSIONES PROVISIONALES que constan en el apartado SEXTO del análisis de los hechos, por remisión del apartado octavo al no haberse presentado alegaciones al informe provisional.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **FINALIZAR** el expediente de investigación de la denuncia presentada en el expediente número 1467054A: 2022/G01\_02/000313 – 313/2022 por los hechos y fundamentos de derecho expuestos, procediendo al archivo del mismo.

**TERCERO.-** Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a los interesados.

Contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, **la presente comunicación/notificación tiene carácter CONFIDENCIAL**, debiendo asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

Siéndole aplicable a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia, **los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento**, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF. [1]

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

[1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

## Análisis e Investigación

Expediente 1467054A

*Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico [dgd@antifraucv.es](mailto:dgd@antifraucv.es). Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>."*